



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-242/2022

**ACTORA:** TATIANA TONANTZIN P.  
ÁNGELES MORENO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** FRANCISCO M. ZORRILLA  
MATEOS

**COLABORÓ:** ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno<sup>1</sup> (en su calidad de presidenta municipal de Actopan, Hidalgo) en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>2</sup> dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEH-PES-069/2022, dada su presentación **extemporánea**.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la queja presentada por el Partido Acción Nacional<sup>3</sup> en contra de la parte promovente, por la presunta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, derivado de su asistencia a un evento proselitista en su carácter de servidora pública, así como en contra de Morena por *culpa in vigilando*.
2. Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el tribunal local determinó la existencia de las infracciones atribuidas a la referida presidenta municipal, por lo que ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del

---

<sup>1</sup> En adelante, parte promovente.

<sup>2</sup> En adelante, tribunal local.

<sup>3</sup> En adelante, PAN

Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo. Asimismo, declaró inexistente la responsabilidad por *culpa in vigilando*, atribuida a Morena.

3. En contra de lo anterior, la parte promovente presenta este medio de impugnación, ya que considera que se hizo una incorrecta interpretación de lo dispuesto en la Constitución general respecto de la aplicación de recursos públicos.

## **II. ANTECEDENTES**

4. **Denuncia.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós<sup>4</sup>, el PAN, a través de su representación ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó queja en contra de la promovente, por la presunta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, derivado de su asistencia en su carácter de servidora pública, a un evento proselitista durante la campaña de Julio Ramón Menchaca Salazar (entonces candidato de Morena a la gubernatura de dicha entidad federativa), así como en contra de Morena por *culpa in vigilando*.
5. **Sentencia TEEH-PES-069/2022.** El uno de julio, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el tribunal local determinó la existencia de las infracciones atribuidas a la referida presidenta municipal, por lo que ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo. Asimismo, declaró inexistente la responsabilidad por *culpa in vigilando* atribuida a Morena.
6. **Primera impugnación federal.** El cinco de julio, el PAN promovió juicio electoral a fin de controvertir la resolución local referida únicamente respecto de la inexistencia de las infracciones atribuidas a Morena.
7. **Sentencia de Sala Superior (SUP-JE-217/2022).** El veinte de julio, esta

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



Sala Superior resolvió el medio de impugnación precisado en el punto anterior, en sentido de **confirmar** la sentencia del tribunal local en lo que fue materia de impugnación (*culpa in vigilando* de Morena) debido a que no se le podía exigir a dicho instituto político un deber de cuidado respecto de la conducta de la ahora actora, que al estar vinculada con su investidura, no podía sujetarse a la tutela de un partido político, por la independencia que caracteriza a la función pública

### III. TRÁMITE

8. **Recurso de Apelación.** En contra de la sentencia del tribunal local (TEEH-PES-069/2022) el **diecinueve** de julio la promovente presentó el medio de impugnación el cual identificó como “recurso de apelación” y en su oportunidad la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional integró el expediente como SUP-AG-160/2022.
9. **Reencauzamiento.** Mediante Acuerdo de Sala dictado en el referido asunto general esta Sala Superior ordenó reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral.
10. **Turno.** Recibidas las constancias el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el presente acuerdo general y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
11. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en el que se actúa.

### IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal local, dentro de un procedimiento especial sancionador, vinculado con una candidatura a la gubernatura de Hidalgo.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Ley de medios.

Por ello, atendiendo al tipo de elección con que se relaciona la controversia corresponde a este órgano jurisdiccional conocer del asunto.<sup>6</sup>

## **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

## **VI. IMPROCEDENCIA**

### **a. Tesis de la decisión**

14. El juicio electoral es improcedente porque el escrito de demanda fue presentado de manera **extemporánea**, de ahí que se deba desechar de plano.

### **b. Base normativa**

15. Los juicios federales deben promoverse en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 8, todos de la Ley de Medios.
16. De los preceptos citados, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la

---

<sup>6</sup> Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los "juicios electorales" para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de medios.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente de octubre de dos mil veinte.



presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

17. En términos del artículo 8 de la citada Ley de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.
18. Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.
19. Por su parte, el artículo 372 Código Electoral del Estado de Hidalgo como parte de las reglas aplicables a las notificaciones, dispone que todos los actos y las resoluciones que emita el Tribunal Electoral **deberán notificarse a más tardar el día siguiente de aquél en que se dicten y surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.**

### c. Caso concreto

20. La parte promovente combate lo resuelto por el tribunal local, el cual determinó entre otras cuestiones, que se vulneraron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en el proceso electoral que se llevó a cabo en la citada entidad federativa porque la participación activa de la ahora promovente en el evento denunciado brindó un respaldo político expreso y se solicitó el voto en favor del entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo y de la fuerza política que lo postulaba (Morena), lo que reveló una intención explícita de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
21. Lo anterior, al utilizarse indebidamente la investidura pública de la presidenta municipal, sin que fuera posible desvincular su carácter de servidora pública por el hecho de haber solicitado licencia temporal sin goce

de sueldo para participar en el evento denunciado, vulnerándose con ello el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución general.

22. En ese sentido, la actora considera que el tribunal local realizó una incorrecta interpretación de lo dispuesto por el referido artículo constitucional, pues si bien aceptó su asistencia al evento político quedó acreditado que no existió aplicación de recursos materiales o humanos a su disposición, ya cuando se llevó a cabo el evento, se encontraba separada de su cargo como presidenta municipal con una licencia sin goce de sueldo. Asimismo, la actora estima que no la responsable no tomó en consideración que el día del evento fue un día inhábil y, que en ningún momento se ejerció presión en su participación por lo que únicamente ejerció su libertad de expresión.
23. Lo anterior, evidencia que el acto impugnado está vinculado con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa. Por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles.<sup>8</sup>
24. Ahora bien, la sentencia impugnada fue emitida el uno de julio y notificada el dos de julio siguiente al correo electrónico institucional que señaló la representación legal de la promovente y quedó autorizada en autos mediante proveído de veintitrés de junio por la magistrada instructora del asunto del tribunal local<sup>9</sup>, tal como se constata con la notificación electrónica y sus respectivas cédula y razón de notificación<sup>10</sup>.
25. Así, el plazo de cuatro días para presentación de la demanda transcurrió del **cuatro al siete de julio** teniendo en cuenta que todos los días y horas son hábiles, y de acuerdo con la legislación local la notificación surte sus efectos

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> La cual obra a foja 256 del expediente electrónico TEEH-PES-069/2022 (SUP-AG-160/2022 ACCESORIO ÚNICO).

<sup>10</sup> Visibles a fojas 296, 297 y 298 del expediente electrónico TEEH-PES-069/2022 (SUP-AG-160/2022 ACCESORIO ÚNICO)



al día siguiente de que se practica<sup>11</sup>, por lo que de acuerdo con diversos criterios de esta Sala Superior el cómputo debe iniciarse el día siguiente a que surte efectos<sup>12</sup>.

26. En ese sentido, al haberse notificado la resolución impugnada el dos de julio, la notificación surtió sus efectos el tres siguiente y el plazo de presentación de la demanda transcurrió del cuatro al siete del mismo mes por lo que si la demanda se presentó el diecinueve de julio es evidente su extemporaneidad, tal y como se advierte del siguiente cuadro:

JULIO						
VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES
1 Emisión del acto impugnado	2 Notificación electrónica	3 Surte efectos	4/ (DÍA 1)	5 (DÍA 2)	6 (DÍA 3)	7 (DÍA 4) Vencimiento de plazo
8 (DÍA 5)	9 (DÍA 6)	10 (DÍA 7)	11 (DÍA 8)	12 (DÍA 9)	13 (DÍA 10)	14 (DÍA 11)
15 (DÍA 12)	16 (DÍA 13)	17 (DÍA 14)	18 (DÍA 15)	19 (DÍA 16) Presentación de la demanda		

27. No pasa desapercibido, lo expresado por la promovente respecto que tuvo conocimiento de la sentencia el trece de julio y que la autoridad fue omisa en dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 113 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria, que establece que se debía notificar de forma personal la resolución emitida por el tribunal local en el domicilio señalado en el escrito de contestación.
28. No obstante, no le asiste la razón a la promovente porque tal y como consta en las constancias del expediente TEEH-PES-69/2022, fue la propia promovente la que mediante escrito<sup>13</sup> presentado el veintitrés de junio al correo institucional de la oficialía de partes del tribunal local refirió lo

<sup>11</sup> Artículo 372 del código electoral del estado.

<sup>12</sup> Véase, entre otros, el expediente SUP-JDC-69/2022.

<sup>13</sup> Visible a foja 255 del expediente electrónico TEEH-PES-069/2022 (SUP-AG-160/2022 ACCESORIO ÚNICO)

siguiente: “notifico el correo electrónico autorizado para las notificaciones del expediente TEEH-PES-069/2022 el cual es [gabriel.hernandez@teeh.org.mx](mailto:gabriel.hernandez@teeh.org.mx) pues el mismo no me permite enviarlo gracias quedo al pendiente de ella c (sic) confirmación”.

29. En atención a ello mediante proveído de la misma fecha, la magistrada presidenta del tribunal local en su carácter de instructora del asunto acordó el escrito de cuenta y advirtió que la pretensión de la entonces denunciada era autorizar para recibir notificaciones la cuenta de correo institucional que generó ante ese órgano y al ser un hecho notorio que el quince de junio se le asignó la cuenta de correo institucional [gabriel.hernandez@notificacionesteeh.org.mx](mailto:gabriel.hernandez@notificacionesteeh.org.mx) y atendiendo su causa de pedir tuvo por autorizada para tales efectos la cuenta señalada.
30. Por otra parte, no le asiste la razón a la promovente respecto de que el Código de Procedimientos Civiles de Hidalgo es la norma que debió aplicarse, ya que existe una norma expresa que regula las notificaciones electrónicas en el tribunal local, y por tanto no debía recurrirse a la suplencia de otras normas.
31. En efecto, los artículos 374 y 375 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 5 y 6 de los “Lineamientos de la notificación electrónica” del propio tribunal local, establecen que las notificaciones pueden ser personales, por estrados mediante cédula, instructivo, por oficio o por correo electrónico, así también que los promoventes pueden solicitar que las mismas se realicen vía correo electrónico en la cuenta institucional proporcionada por el Tribunal.
32. De ahí que, si la parte actora solicitó expresamente de acuerdo con la normativa aplicable, que la autoridad jurisdiccional local le realizara notificaciones a través del correo en la cuenta institucional proporcionada por el Tribunal local, es esa la notificación que debe surtir efectos, y no alguna otra, prevista por el Código de Procedimientos Civiles de Hidalgo.
33. En consecuencia, el juicio electoral es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.





34. Por lo expuesto y fundado, se

## VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio electoral.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.